



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGÉLICA SOFIA CASTRO BLANCO
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO CASTRO LUGO
RADICADO: 2022-00361-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de octubre de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2.022)

Al estudiar la presente demanda que por intermedio de apoderada presentó la señora ANGÉLICA SOFÍA CASTRO BLANCO, se advierte lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que posterior al numeral “119”, pasa al numeral “2”; después del numeral “4” aparece un título denominado “ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA”, y a continuación de unos cuadros, se indicó “SEGUNDO”, que refiere a otra pretensión. Por lo tanto, debe aclararse los numerales y / o cada una de las pretensiones.

En las pretensiones debe indicarse únicamente a las sumas de dinero adeudadas, sin incluirse interés alguno, como se hizo en el acápite de estimación razonable de la cuantía”, y en el numeral “2” ya que ello es propio de la liquidación del crédito que en su momento se practique. Además, que al realizarse ello en las pretensiones, se estaría cobrando dos veces la cuota alimentaria.

2. La pretensión “TERCERO” no tiene tal calidad. Lo relacionado a las medidas cautelares no hace parte de las pretensiones, en razón a que, se itera, en las mismas debe especificarse únicamente el valor presuntamente adeudado.

3. Como quiera que la conciliación fue suscrita el 30 de agosto, la cuota empezó a regir en septiembre. Por lo tanto, no es procedente cobrar cuota en agosto de 2012.

4. Como quiera que en el documento ejecutivo no se hizo alusión alguna a matrícula, no es procedente realizar cobro por ese concepto, como se hizo en el numeral “3”, pues son gastos extraordinarios (semestrales o anuales).

5. De gastos de educación, únicamente podrá cobrarse lo relacionado a los útiles y transportes; no lo relacionado al mercado y arriendo porque no son gastos



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGÉLICA SOFIA CASTRO BLANCO
DEMANDADO: LUÍS FERNANDO CASTRO LUGO
RADICADO: 2022-00361-00

relacionados con educación. Si se pretende el cobro de los útiles y transporte, deberá incluirse en forma clara en las pretensiones y no como se hizo (cuadro).

Por lo anterior, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado de la señora ANGÉLICA SOFÍA CASTRO BLANCO, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido. **Se requiere al apoderado para que allegue el poder en PDF.**

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 42 del 31 de octubre de
2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria